



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0055/2015** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA** con [REDACTED] quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

1.- Oficio número **CG/DGAJR/DRS/1247/2015**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, por medio del cual el licenciado **Juan Antonio Cruz Palacios**, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **INFODF/0444/2015**, de fecha seis del citado mes y año, a través del cual el ciudadano **Mucio Israel Hernández Guerrero**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, por posibles violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por parte de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, derivado del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**. Documentos visibles a fojas **001 a 004** de autos.

2.- El veintinueve de abril de dos mil quince, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **071** de autos.

3.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en su carácter de Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que





se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **0211 a 0221** de autos.-

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1945/2016**, a la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **0222 a la 0233** de autos.-----

5.- El día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ley a cargo de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **234 a la 245** de autos. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública, es responsable de la irregularidad





administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; debiendo acreditar para la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública** que en la especie lo fue en el periodo comprendido del día tres al nueve de febrero de dos mil quince. -----
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II. 1o. A. J/15- visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza

Página 3 de 39





Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con: -----





- 1) Copia certificada del escrito de designación de fecha primero de octubre de dos mil doce, por medio del cual el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, designó a partir de esa fecha a la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, como Coordinadora de Modernización Administrativa, documento visible en **foja 199** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----
- 2) Copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, dirigido al entonces Jefe Delegacional, por medio del cual la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, renuncia al cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa, documento visible a **foja 174** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, documento que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha en que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA** renuncia a su cargo dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta. -----
- 3) Oficio número OIP/017/2015 de fecha treinta de enero de dos mil quince, el cual se encuentra suscrito por la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, con el carácter de **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta**, documento visible en **foja 081** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta. -----
- 4) Oficio número CMA/140/2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince, el cual se encuentra suscrito por la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, con el carácter de **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta**, documento visible en **foja 073** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del





Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.

- 5) Lo señalado por la propia ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de diciembre dos mil dieciséis; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja **234** a la **245** de autos, y en el que refiere: **"...desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta..."**, Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día tres al nueve de febrero de dos mil quince, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, fue la consistente en que no presentó el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince dentro del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, el cual fue requerido por el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/040/2015**, mismo que fue notificado en la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta el día veintinueve de enero de dos mil quince, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenía el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para que presentara el **Informe de Ley**, término que transcurrió del día **tres al nueve de febrero de dos mil quince**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hizo constar la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del referido Instituto, en el Acuerdo de fecha doce





de febrero de dos mil quince por el que se tiene por precluido su derecho para tal efecto, actualizándose con ello la infracción establecida en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:-----

1.- Copia certificada del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0412000121814**, del Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF), con fecha de registro veintiocho de noviembre del dos mil catorce a las trece horas con ocho minutos, mediante el cual el solicitante de nombre **Guillermo Blancas Padilla**, requirió información pública a la Delegación Milpa Alta.-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar la presentación mediante el Sistema INFOMEX, de la solicitud de acceso de información pública del ciudadano Guillermo Blancas Padilla a la que se le asignó el folio número 0412000121814.-----

2.- Copia certificada del Acuse de información entrega vía INFOMEX de fecha ocho de enero de dos mil quince, con folio de solicitud **0412000121814**, del que se advierte que en fecha doce de diciembre del dos mil catorce, se entregó la respuesta al INFODF con número de folio **0412000121814** al solicitante.-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que se dio respuesta a la solicitud de información con folio número 0412000121814, al ciudadano Guillermo Blancas Padilla .-----

3.- Copia certificada del Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, mediante el cual el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admite el Recurso de Revisión





promovido por el ciudadano Guillermo Blancas Padilla, respecto de la solicitud de información pública con número de folio **0412000121814**, ordenando requerir al Ente Público Obligado (Delegación Milpa Alta), para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho Acuerdo, se **rinda el Informe de Ley**, en caso de que de no hacerlo se incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que fue admitido el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal por el ciudadano Guillermo Blancas Padilla, respecto de la solicitud de información pública con número de folio **0412000121814**, así como que el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto le requirió a la Delegación Milpa Alta, como Ente Obligado, rindiera su respectivo Informe de Ley, con el apercibimiento que de no hacerlo, se haría acreedor a lo previsto en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

4.- Copia certificada del oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/040/2015** de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, mediante el cual el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, requiere el veintinueve de enero de dos mil quince, al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, se rinda el Informe de Ley, a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hace de conocimiento al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, por el que se admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto ante dicho Instituto,





por el ciudadano Guillermo Blancas Padilla, así como que se le requirió que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, rindiera su Informe de Ley.-----

5.- Copia certificada del Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, a través del cual la Licenciada Itzel Correa Armenta, entonces Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hace constar lo siguiente:-----

"...se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al Ente Obligado para rendir el informe de Ley requerido transcurrió del tres al nueve de febrero del año en curso (...).- Se hace constar que la unidad de correspondencia de este Instituto no ha reportado, a esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, la presentación de promoción alguna por parte del Ente Obligado tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado por este Instituto en el acuerdo del veintisiete de enero de dos mil quince (...) se declara precluido su derecho para tal efecto.- Toda vez que el Ente Obligado no rindió el informe de Ley requerido..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el término concedido al Ente Obligado para presentar su Informe de Ley que le fue requerido, transcurrió del día tres al nueve de febrero de dos mil quince, por lo que el mismo había fenecido toda vez que no se presentó promoción alguna por parte del Ente Obligado, por lo cual, la entonces Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, declaró precluido su derecho para tal efecto.-----

6.- Copia certificada de la Resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**, en donde los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determinaron lo siguiente:-----

(...)

CONSIDERANDO

(...)

QUINTO. Toda vez que la Delegación Milpa Alta fue omisa en rendir el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, (...) resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

(..)





La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvió que el Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), fue omiso en rendir su Informe de Ley que le fue requerido dentro del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**, razón por la cual ordena dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda. -----

7.- Copia certificada del oficio número **OIP/017/2015**, de fecha treinta de enero de dos mil quince, por medio del cual la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, requirió al Ingeniero **Eduardo J. González Cueto D.**, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, rindiera el informe de Ley, del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, requirió al Ingeniero **Eduardo J. González Cueto D.**, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, rindiera el informe de Ley, del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**. -----

8.- Copia certificada del oficio número **DMA/DGODU/DPE/039/2015** de fecha nueve de febrero de dos mil quince, por medio del cual el arquitecto José Bonilla Almazán, entonces Director de Planeación y Evaluación de la Delegación Milpa Alta, emite respuesta al Informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**, a la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, el día **nueve de febrero de dos mil quince a la catorce horas con veintiocho minutos**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes, acreditando





que el arquitecto José Bonilla Almazán, entonces Director de Planeación y Evaluación de la Delegación Milpa Alta, emite respuesta al Informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**, a la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, el día **nueve de febrero de dos mil quince a la catorce horas con veintiocho minutos**.

9.- Copia certificada del oficio número **OIP/026/2015**, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, dirigido al licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio del cual se remite el Informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**; sin que se advierta de dicha documental sello de recepción del área a la que iba dirigido.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que en dicho oficio, por el que presuntamente la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA** remite el Informe de Ley al entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no se desprende ningún sello de recepción por parte del área al que va dirigido.

10.- Copia del correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual a través del correo electrónico **oip.milpa.alta@live.com.mx**, se envía a las direcciones electrónicas **dirección.juridica@infodf.org.mx**, **recursoderevision@infodf.org.mx** entre otras Informe de Ley del **RR.SIP.0021/2015**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, solo puede constituir meros indicios al ser una simple impresión de un correo electrónico, al que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que únicamente se puede apreciar que mediante la dirección electrónica **oip.milpa.alta@live.com.mx**, presuntamente se envió un correo electrónico con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, en el que se adjuntó el Informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015** a las diversas direcciones **dirección.juridica@infodf.org.mx**, **recursoderevision@infodf.org.mx**, con copia para el solicitante, a la dirección electrónica





guillermo_blanca_p@hotmail.es (sic), sin que se logre acreditar la presentación del respectivo Informe de Ley ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

11.- Copia del correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual a través del correo eléctrico **lopez_segovi@hotmail.com**, se envía a las direcciones electrónicas **dirección.juridica@infodf.org.mx**, **recursoderevision@infodf.org.mx** entre otras Informe de Ley del RR.SIP.0021/2015. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, solo puede constituir meros indicios al ser una simple impresión de un correo electrónico, al que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que únicamente se puede apreciar que mediante la dirección electrónica **lopez_segovi@hotmail.com**, presuntamente se envió un correo electrónico con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, en el que se adjuntó el Informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015** a las diversas direcciones **dirección.juridica@infodf.org.mx**, **recursoderevision@infodf.org.mx**, con copia para el solicitante, a la dirección electrónica **guillermo_blanca_p@hotmail.es** (sic), sin que se logre acreditar la presentación del respectivo Informe de Ley ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

12.- Original del oficio número **CIMA/Q/1153/2016**, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual este Órgano de Control Interno, solicitó a la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se informara si en fecha nueve de febrero de dos mil quince, había sido recibido en los correos electrónicos **dirección.juridica@infodf.org.mx** y **recursoderevision@infodf.org.mx**, el oficio número **OIP/026/2015** de fecha nueve de febrero de dos mil quince, por el que se rindió el informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**.-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que este Órgano de Control Interno, solicitó información a la encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a efecto de corroborar que el Ente Obligado hubiere presentado su Informe de Ley ante ese Instituto, mediante los correo electrónico, a las direcciones electrónicas que para tales efectos están destinadas, el día nueve de febrero del dos mil quince. -----





0258

13.- Original del oficio número **INFODF/DJD/SCR/204/2016** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana **Alejandra Leticia Mendoza Castañeda**, encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: -----

"...acuerdo del cuatro de agosto del año en curso, mediante el cual se informa que mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que la unidad de correspondencia no reportó promoción alguna del tres al nueve de febrero de dos mil quince, por parte del Ente Obligado, motivo por el cual se declaró el cierre de instrucción y se informó a la partes que el presente medio de impugnación debería de ser resuelto en un plazo de veinte días por no haber rendido el informe de ley.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, informó a esta Contraloría Interna que mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del citado Instituto, hizo constar que la unidad de correspondencia, no reportó promoción alguna del periodo correspondiente del tres al nueve de febrero de dos mil quince por parte del Ente Obligado. -----

14.- Copia certificada del Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil quince, del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, a través del cual el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hace constar lo siguiente: -----

"...Se da cuenta con el correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil quince, recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 1498, por medio del cual la parte recurrente realiza diversas manifestaciones en relación con al contenido del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso.- Al respecto infórmese a la parte promovente que deberá estarse a lo ordenado en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, en el cual se determinó que el ente obligado no rindió el informe de ley requerido..." (sic).

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito





Federal, confirmó que mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince se determinó que el Ente Obligado no rindió su Informe de Ley. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA** en su carácter de **Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Milpa Alta, no presentó el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince derivado del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**, el cual fue requerido por el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/040/2015**, mismo que fue notificado en la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta el día veintinueve de enero de dos mil quince, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenía el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para que presentara el **Informe de Ley**, término que transcurrió del día **tres al nueve de febrero de dos mil quince**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hizo constar la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del referido Instituto, en el Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince por el que se tiene por precluido su derecho para tal efecto, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran a fojas **234 a la 245** dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en vía de declaración manifestó: -----

*"...Deseo constar que el Informe de Ley fue enviado en tiempo y forma lo cual se prueba con las impresiones de pantalla de los correos electrónicos **lopez_segovi@hotmail.com** y del **oip.milpa.alta@live.com.mx**, y fueron enviados a la dirección jurídica a los correos electrónicos **direccion.juridica@infodf.org.mx** y **recursoderevision@infodf.org.mx**; esta era la forma de comunicación entre la Delegación Milpa Alta y el INFODF*

Página 14 de 39





para dar respuesta. Estos dos correos por los que se dio respuestas eran reconocidos por el INFODF, y esta también era la manera por el que el INFODF nos hacía llegar algún tipo de notificación. Todo esto se llevaba a cabo en atención al "Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", que en su numeral vigésimo quinto dice que las notificaciones de los actos y determinaciones que se dicten en el procedimiento de recurso de revisión se realizarán a los entes públicos a través del correo oficial de la oficina de Información Pública, con excepción del auto admisorio y de la resolución correspondiente, las cuales se harán mediante oficio. Todos los Informes de Ley siempre habían sido enviados de esta manera, sin que en alguna ocasión hubiere habido algún problema. Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos dice en su artículo 45 que no será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando esta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistema informático, siempre y cuando quede documentada la falla y de esta manera quiero hacer de manera análoga que la información salió de los correos electrónicos reconocidos por el INFODF, de los cuales manteníamos comunicación y se daba respuesta a todos los informes de ley sin que en ningún otro momento hubiéramos tenido alguna complicación en la entrega de la información y que probablemente pudo haber sido una falla del Sistema Informático y nunca una omisión por parte de la Oficina de Información Pública, ya que prueba de ello son las impresiones de pantalla que manejaba la Oficina de información pública a los correos del INFODF..." (Sic)

Al respecto, la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA** realiza diversas manifestaciones encaminadas a pretender acreditar su cumplimiento al **Oficio número INFODF/DJDN/SP-A/040/2015** de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, por medio del cual el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le remite a la "Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta", el **Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince** (visible en fojas 0033 a la 035), en el que admitió el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Guillermo Blancas Padilla, respecto de la solicitud de información pública con número de folio **0412000121814** y ordenó requerir al Ente Público Obligado (Delegación Milpa Alta), para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, se rindiera el **Informe de Ley**, señalando que en caso de no hacerlo se incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Dicha manifestación es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, por lo que únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, y la cual se analizará más adelante, todas vez que tanto la manifestación como los medios de prueba ofrecidos guardan íntima relación unos con otros.

Por lo anterior, y a efecto de que sean debidamente analizadas las manifestaciones realizadas por la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, se entrará a su estudio de manera conjunta con los medios de prueba ofrecidos durante la Audiencia de Ley celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis:





En la declaración de la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, refiere que: "... Informe de Ley fue enviado en tiempo y forma lo cual se prueba con las impresiones de pantalla de los correos electrónicos **lopez_segovi@hotmail.com** y del **oip.milpa.alta@live.com.mx**, y fueron enviados a la dirección jurídica a los correos electrónicos **dirección.juridica@infodf.org.mx** y **recursoderevision@infodf.org.mx**; esta era la forma de comunicación entre la Delegación Milpa Alta y el INFODF para dar respuesta. Estos dos correos por los que se dio respuestas eran reconocidos por el INFODF, y esta también era la manera por el que el INFODF nos hacía llegar algún tipo de notificación...", hecho que pretende acreditar con las documentales consistentes en la copia simple del oficio número OIP/026/2015 de fecha nueve de febrero de dos mil quince, por medio del cual presuntamente remitió al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el Informe de Ley derivado del Recurso de Revisión número RR.SIP.0021/2015; así como las capturas de pantalla de los correos electrónicos de los que se desprende que mediante las direcciones electrónicas **oip.milpa.alta@live.com.mx** y **lopez_segovi@hotmail.com** fue enviado el Informe de Ley requerido por el INFODF a la diversas direcciones **dirección.juridica@infodf.org.mx** y **recursoderevision@infodf.org.mx**; documentales que ya fueron valoradas en líneas anteriores y a las cuales se les otorgó el valor jurídico que en derecho les correspondían, además de que se analizó el alcance de los hechos que se desprende de las mismas, tal y como se transcribe a continuación:-----

9.- Copia certificada del oficio número **OIP/026/2015**, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, dirigido al licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio del cual se remite el Informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**; sin que se advierta de dicha documental sello de recepción del área a la que iba dirigido.-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que en dicho oficio, por el que presuntamente la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA** remite el Informe de Ley al entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no se desprende ningún sello de recepción por parte del área al que va dirigido .-----

10.- Copia del correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual a través del correo electrónico **oip.milpa.alta@live.com.mx**, se envía a las direcciones electrónicas **dirección.juridica@infodf.org.mx**, **recursoderevision@infodf.org.mx** entre otras Informe de Ley del RR.SIP.0021/2015.-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, solo puede constituir meros indicios al ser una simple impresión de un correo electrónico, al que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que únicamente se puede apreciar que mediante la dirección electrónica **oip.milpa.alta@live.com.mx**, presuntamente se envió un correo electrónico con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, en el que se adjuntó el Informe de Ley del Recurso de





Revisión número **RR.SIP.0021/2015** a las diversas direcciones **dirección.juridica@infodf.org.mx**, **recursoderevision@infodf.org.mx**, con copia para el solicitante, a la dirección electrónica **guillermo_blanca_p@hotmail.es** (sic), sin que se logre acreditar la presentación del respectivo Informe de Ley ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

11.- Copia del correo electrónico de fecha nueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual a través del correo electrónico **lopez_segovi@hotmail.com**, se envía a las direcciones electrónicas **dirección.juridica@infodf.org.mx**, **recursoderevision@infodf.org.mx** entre otras Informe de Ley del RR.SIP.0021/2015.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, solo puede constituir meros indicios al ser una simple impresión de un correo electrónico, al que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que únicamente se puede apreciar que mediante la dirección electrónica **lopez_segovi@hotmail.com**, presuntamente se envió un correo electrónico con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, en el que se adjuntó el Informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015** a las diversas direcciones **dirección.juridica@infodf.org.mx**, **recursoderevision@infodf.org.mx**, con copia para el solicitante, a la dirección electrónica **guillermo_blanca_p@hotmail.es** (sic), sin que se logre acredite la presentación del respectivo Informe de Ley ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Medio de prueba que al relacionarlos con las manifestaciones realizadas por la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, no desacredita la irregularidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que esta Contraloría Interna antes de que diera inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, advirtió que en los autos del expediente que se resuelve obraba el oficio número **OIP/026/2015**, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, dirigido al licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio del cual se remite el Informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**; **SIN QUE del mismo se advirtiera SELLO DE RECEPCIÓN DEL ÁREA A LA QUE IBA DIRIGIDO**; así como copia de las pantallas de fecha nueve de febrero de dos mil quince, de los correos electrónicos **oip.milpa.alta@live.com.mx** y **lopez_segovi@hotmail.com**, a través de los cuales supuestamente se envió a las direcciones electrónicas **dirección.juridica@infodf.org.mx**, **recursoderevision@infodf.org.mx** entre otras el Informe de Ley del RR.SIP.0021/2015.

Por lo que en orden de lo anterior y a efecto de que se pudiera determinar que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, fuera la servidora pública probable responsable de la irregularidad administrativa que se le está atribuyendo, esta Contraloría Interna, valido las documentales antes referidas a través del oficio número **CIMA/Q/1153/2016**, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, a la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con el fin de que se informara si en





fecha **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, había sido recibido en los correos electrónicos direccion.juridica@infodf.org.mx y recursoderevision@infodf.org.mx, algún correo donde estuviera adjunto el oficio número **OIP/026/2015**, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, por el que la Delegación Milpa Alta rindió el informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**; dando respuesta a la solicitud mediante el similar número **INFODF/DJDN/SCR/204/2016**, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana **Alejandra Leticia Mendoza Castañeda**, encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: -----

"...acuerdo del cuatro de agosto del año en curso, mediante el cual se informa que mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que la unidad de correspondencia no aportó promoción alguna del tres al nueve de febrero de dos mil quince, por parte del Ente Obligado, motivo por el cual se declaró el cierre de instrucción y se informó a la partes que el presente medio de impugnación debería de ser resuelto en un plazo de veinte días por no haber rendido el informe de ley.

De lo anterior se desprende, que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, confirmó lo señalado en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, en donde se hizo constar que la unidad de correspondencia no aportó promoción alguna del **tres al nueve de febrero de dos mil quince**, por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), tendiente a dar cumplimiento al informe del ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**; hecho que resulta robustecido por el Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil quince, del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, a través del cual el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hizo constar lo siguiente: -----

"...Se da cuenta con el correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil quince, recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 1498, por medio del cual la parte recurrente realiza diversas manifestaciones en relación con el contenido del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso.- Al respecto infórmese a la parte promovente que deberá estarse a lo ordenado en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, en el cual se determinó que el ente obligado no rindió el informe de ley requerido..."
(sic)

De lo anterior, se advierte que al doce de febrero de dos mil quince, la unidad de correspondencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, únicamente recibió un correo electrónico de la parte recurrente (solicitante) donde realiza diversas manifestaciones; no obstante a ello dicho instituto determinó estarse a lo ordenado en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, en el cual se determinó que el ente obligado (Delegación Milpa Alta), no rindió el informe de ley requerido; de lo anterior se hace más que evidente que si bien es cierto que el oficio número **OIP/026/2015**, de fecha nueve de





febrero de dos mil quince, suscrito por la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, fue emitido con el fin de que fuera presentado el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, no obstante a ello, del mismo no se advierte sello de recepción del área a que iba dirigido, y tampoco se acreditó que hubiera sido remido mediante los correos electrónicos qip.milpa.alta@live.com.mx y lopez_segovi@hotmail.com, a las direcciones electrónicas dirección.juridica@infodf.org.mx, recursoderevision@infodf.org.mx, tal y como ha sido detallado en líneas anteriores; por lo que se concluye que la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, no presentó el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, en razón de que con las manifestaciones realizadas y las pruebas aportadas en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, no desacredita la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el Inicio de Procedimiento Administrativo del expediente número **CI/MAL/D/0055/2015**.

Ahora bien, la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en su declaración dentro de la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, también refiere: *... Todo esto se llevaba a cabo en atención al "Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", que en su numeral vigésimo quinto dice que las notificaciones de los actos y determinaciones que se dicten en el procedimiento de recurso de revisión se realizaran a los entes públicos a través del correo oficial de la oficina de Información Pública, con excepción del auto admisorio y de la resolución correspondiente, las cuales se harán mediante oficio. Todos los Informes de Ley siempre habían sido enviados de esta manera, sin que en alguna ocasión hubiere habido algún problema. Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, nos dice en su artículo 45 que no será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando esta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistema informático, siempre y cuando quede documentada la falla y de esta manera quiero hacer de manera análoga que la información salió de los correos electrónicos reconocidos por el INFODF, de los cuales manteníamos comunicación y se daba respuesta a todos los informes de ley sin que en ningún otro momento hubiéramos tenido alguna complicación en la entrega de la información y que probablemente pudo haber sido una falla del Sistema Informático y nunca una omisión por parte de la Oficina de Información Pública, ya que prueba de ello son las impresiones de pantalla que manejaba la Oficina de información pública a los correos del INFODF."*

Al respecto, del estudio realizado a la declaración de la servidora pública, se advierte que no son manifestaciones que ataquen la irregularidad administrativa que se le imputo en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de que la misma versa en que las notificaciones de los actos y determinaciones que se





dicten en el procedimiento de recurso de revisión se realizaran a los entes públicos a través del correo oficial de la oficina de Información Pública, con excepción del auto admisorio y de la resolución correspondiente, las cuales se harán mediante oficio, por lo que todos los Informes de Ley siempre habían sido enviados a través de los correos electrónicos oip.milpa.alta@live.com.mx y lopez_segovi@hotmail.com, sin que en alguna ocasión hubiere habido algún problema; hecho que en nada beneficia a la declarante en razón de que en el presente procedimiento no se está dirimiendo alguna controversia respecto de que si los mencionados correos están o no reconocidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sino respecto de que si la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, presuntamente no presentó el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**; por lo tanto dichas manifestaciones en nada benefician a sus intereses.

Por último la declarante hace referencia que el "...Reglamento de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, nos dice en su artículo 45 que no será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando esta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistema informático, siempre y cuando quede documentada la falla y de esta manera quiero hacer de manera análoga que la información salió de los correos electrónicos reconocidos por el INFODF, de los cuales manteníamos comunicación y se daba respuesta a todos los informes de ley sin que en ningún otro momento hubiéramos tenido alguna complicación en la entrega de la información y que probablemente pudo haber sido una falla del Sistema Informático y nunca una omisión por parte de la Oficina de Información Pública..."; argumento con el que la declarante pretende justificar la omisión que se le está atribuyendo en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no tomando en consideración que dicha hipótesis normativa es aplicable únicamente dentro del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo anterior, toda vez que el artículo 45, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra en el Capítulo VIII denominado "Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública", por lo que a efecto de determinar si le es aplicable el referido dispositivo jurídico es necesario transcribir el mismo, el cual refiere:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

Capítulo VIII

Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

(...)

Artículo 45. No será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. El supuesto anterior no exime a la OIP de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso.





0266

De la transcripción anterior, se desprende que no será causa de responsabilidad para el servidor público la **omisión de la entrega de la información** cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, **siempre y cuando quede plenamente documentada la falla**. El supuesto anterior no exime a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado de **entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso**; de lo expuesto no se advierte que dicha excluyente de responsabilidad administrativa verse en relación a los informes de Ley que requiere el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a los Entes Obligados respecto de los Recursos de Revisión promovidos por los solicitantes, asimismo en el supuesto de que fuera aplicable, hecho que no corresponde en el presente asunto, la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, debió informar al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de la falla del Sistema Informático, al momento en que supuestamente presentó el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince derivado del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**, a través de los correos electrónicos oip.milpa.alta@live.com.mx y lopez_segovi@hotmail.com, con el fin de que dicho Instituto documentara la falla técnica derivada del uso de sistemas informáticos, y no diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por omisión en la entrega del Informe de Ley del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**, por lo que no hacerlo en la forma en que se ha señalado, no es un argumento con el que se pueda acreditar esa excluyente de responsabilidad; lo que hace evidente que con dicha manifestación no desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Por otro lado, cabe señalar que en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, también ofreció como medio de prueba, **la testimonial**, a cargo del ciudadano **JUAN CARLOS LÓPEZ SEGOVIA**, misma que fue desahogada y que al tenor de la letra refirió lo siguiente: -----

"DECLARACIÓN DEL TESTIGO. -----

*En uso de la palabra el Ciudadano **JUAN CARLOS LÓPEZ SEGOVIA**, manifiesta: En el tiempo en que sucedieron los hechos era el encargado de la Oficina de Información Pública y los Informes de Ley fueron a enviados por vía electrónica a las direcciones electrónicas dirección.juridica@infodf.org.mx y recursoderevision@infodf.org.mx, de lo cual están las constancias que lo acreditan consistentes en las impresiones de pantalla de las que se desprenden que una de las direcciones es la oip.milpa.alta@live.com.mx, la cual fue creada toda vez que el personal del INFODF, nos comunicó que las cuentas oficiales estaban fallando por lo cual nos sugerían que se creara una cuenta comercial a efecto de que los correos que fueran enviados no se perdieran, así como mi correo personal el lopez_segovi@hotmail.com, los cuales fueron reconocidos por el INFODF, ya que en ambos nos mandaban información y nosotros enviábamos de igual forma información al INFODF.* -----





Dicha Testimonial, es valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Adjetivo en cita, por referirse a un hecho que sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo conoce por sí mismo y no por referencia de otro, y de la cual se advierte que el testigo hace referencia y confirma lo declarado por la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, al señalar que el Informe de Ley fue enviado vía electrónica a las direcciones electrónicas **dirección.juridica@infodf.org.mx** y **recursoderevision@infodf.org.mx**, de lo cual están las constancias que lo acreditan consistentes en las impresiones de pantalla, manifestaciones que en nada aportan una nueva evidencia que acredite haber presentado el Informe de Ley requerido, ya que son simples manifestaciones que solamente confirman lo ya declarado por la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, y que pretende se acredite con las mismas pruebas señaladas y aportadas por la servidora pública responsable, consistentes en las impresiones de pantalla de los correos electrónicos por los que supuestamente fue enviado dicho informe y que como ya fue expuesto anteriormente, dichas impresiones no logran demostrar que realmente haya sido enviado el Informe de Ley al no ser el medio idóneo para acreditar el dicho de la declarante; en virtud de que al ser solo simples impresiones de pantalla de un correo electrónico, las mismas no hacen prueba plena en razón de ser valoradas conforme a lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, por lo que únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado al ser simples impresiones de un correo electrónico, con las que no se corrobora que efectivamente la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, como Responsable de la Oficina Pública, haya enviado el Informe de Ley requerido dentro del término establecido en el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince.

Ahora bien, continuando con el análisis de la testimonial del Ciudadano **JUAN CARLOS LÓPEZ SEGOVIA**, manifestó lo siguiente: *"...las impresiones de pantalla de las que se desprenden que una de las direcciones es la qip.milpa.alta@live.com.mx, la cual fue creada toda vez que el personal del INFODF, nos comunicó que las cuentas oficiales estaban fallando por lo cual nos sugerían que se creara una cuenta comercial a efecto de que los correos que fueran enviados no se perdieran, así como mi correo personal el lopez_segovi@hotmail.com, los cuales fueron reconocidos por el INFODF, ya que en ambos nos mandaban información y nosotros enviábamos de igual forma información al INFODF."*, al respecto, lo señalado carece de cualquier sustento legal al ser simples manifestaciones que en nada acredita la presentación del Informe de Ley ante el multicitado Instituto, tal y como ha sido detallado en líneas anteriores.

Por lo antes expuesto, la referida testimonial no desvirtúa la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA** en el procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, por lo tanto la declaración realizada tanto por la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, como por el testigo, el ciudadano **JUAN CARLOS LÓPEZ SEGOVIA**, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis,





la cual consiste en que fue presentado en tiempo y forma el Informe de Ley requerido mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, por el entonces encargado del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no es procedente en el sentido de que las pruebas aportadas por la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, no son idóneas ni suficientes para acreditar su dicho en la declaración que realizó en la Audiencia de Ley citada, tal y como ya fue expuesto anteriormente; por lo que se continuara con el análisis y valoración de los alegatos formulados por la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...En vía de alegatos deseo reproducir mis manifestaciones que realicé a través de mi declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la Ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA** quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía la Responsabilidad de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, en razón de que **no presentó el informe de Ley** a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número RR.SIP.0021/2015, el cual le fue requerido por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el oficio número INFODF/DJDN/SP-A/040/2015, el cual le fue notificado el día veintinueve de enero de dos mil quince, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenía el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para que presentara el Informe de Ley, término que transcurrió del día tres al nueve de febrero de dos mil quince, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna tal y como hizo constar la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del referido Instituto, en el Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince; actualizándose con ello la infracción establecida en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a lo dispuesto en el artículo 80, fracción II, de la referida Ley, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





0269

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en su calidad de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa Alta como Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, fue omisa en la presentación del Informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, el cual le fue requerido por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada a la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en el sentido de que hubiera acreditado que presentó el informe de Ley requerido mediante el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015** emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con lo cual se deriva una transgresión a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En orden de lo expuesto, se acredita que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, como Responsable de la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía la Responsabilidad de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, en razón de que no presentó el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, el cual le fue requerido por el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal,





0270

mediante el oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/040/2015**, el cual le fue notificado el día veintinueve de enero de dos mil quince, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenía el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para que presentara el **Informe de Ley**, término que transcurrió del día **tres al nueve de febrero de dos mil quince**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna tal y como hizo constar la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del referido Instituto, en el Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince; actualizándose con ello la infracción establecida en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a lo dispuesto en el artículo 80, fracción II, de la referida Ley, los cuales disponen lo siguiente: -----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 80. EL INSTITUTO AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN SE SUJETARÁ A LOS LINEAMIENTOS SIGUIENTES:

(...)

II. EN CASO DE ADMISIÓN, EN EL MISMO AUTO SE ORDENARÁ AL ENTE OBLIGADO QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, RINDA UN INFORME RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN EL QUE AGREGUE LAS CONSTANCIAS QUE LE SIRVIERON DE BASE PARA LA EMISIÓN DE DICHO ACTO, ASÍ COMO LAS DEMÁS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES;

ARTÍCULO 93. CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY:

(...)

VII. LA OMISIÓN O PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS INFORMES QUE SOLICITE EL INSTITUTO EN TÉRMINOS DE ESTA LEY;

Hipótesis normativas que establecen que el Ente Obligado rendirá un informe respecto del acto o resolución recurrida, dentro de los cinco días hábiles siguientes, por lo que en caso de omisión de los informes que solicite el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, constituirá una infracción a dicha norma; de lo anterior, y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se acreditó que la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía la Responsabilidad de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, no presentó el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, el cual le fue requerido por el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/040/2015**. -----





Atento a lo anterior, y a efecto de acreditar lo antes expuesto se debe hacer mención que el día veintiocho de noviembre del dos mil catorce a las trece horas con ocho minutos, el solicitante de nombre **Guillermo Blancas Padilla**, requirió información pública a la Delegación Milpa Alta, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF), con el que se originó el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número **0412000121814**, por lo que en ese entendido el día doce de diciembre del dos mil catorce, la citada Delegación entregó la respuesta al INFODF con número de folio **0412000121814**, no obstante a que el citado Órgano Político Administrativo, rindió contestación, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta que le fue proporcionada, por lo que con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, mediante Acuerdo emitido en el expediente número **RR.SIP.0021/2015**, el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admitió el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Guillermo Blancas Padilla, respecto de la solicitud de información pública con número de folio **0412000121814**, ordenando requerir al Ente Público Obligado (Delegación Milpa Alta), para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho Acuerdo, se **rindiera el Informe de Ley**, en caso de no hacerlo se incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Por lo que en esa tesitura con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, mediante el oficio **INFODF/DJDN/SP-A/040/2015**, el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, requirió al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, rindiera el Informe de Ley, a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**; por lo que a efecto de que se diera cumplimiento a dicho requerimiento a través del similar número **OIP/017/2015**, de fecha treinta de enero de dos mil quince, la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, requirió al Ingeniero **Eduardo J. González Cueto D.**, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, rindiera el informe de Ley, del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**; dando atención a través del arquitecto José Bonilla Almazán, entonces Director de Planeación y Evaluación de la Delegación Milpa Alta, el día **nueve de febrero de dos mil quince a las catorce horas con veintiocho minutos**, mediante el diverso **DMA/DGODU/DPE/039/2015**, por medio del cual remite el Informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**, a la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, entonces Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta; por lo anterior, se advierte que estaba en condiciones de presentar el Informe de Ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, haciendo constar el referido Instituto, la no presentación de promoción alguna por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), dentro del periodo comprendido del tres al nueve de febrero de dos mil quince; de lo que se concluye que la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, quien en la época en que sucedieron los hechos





que se le atribuyen, tenía la Responsabilidad de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, no presentó el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**.

Lo anterior, se acredita en base a lo señalado en el Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, emitido en el expediente número **RR.SIP.0021/2015**, a través del cual la Licenciada Itzel Correa Armenta, entonces Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hizo constar lo siguiente:

*"...se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedido al Ente Obligado para rendir el informe de Ley requerido transcurrió del **tres al nueve de febrero del año en curso** (...)- Se hace constar que la unidad de correspondencia de este Instituto no ha reportado, a esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, la presentación de promoción alguna por parte del Ente Obligado tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado por este Instituto en el acuerdo del veintisiete de enero de dos mil quince (...) se **declara precluido su derecho para tal efecto**.- Toda vez que el Ente Obligado no rindió el informe de Ley requerido..." (sic)*

Lo anterior derivó que los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**, determinaran lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

(...)

QUINTO. Toda vez que la Delegación Milpa Alta fue omisa en rendir el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, (...) resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

(..)

No obstante a lo anterior, esta Contraloría Interna no pierde de vista que obra en el expediente que se acuerda, el oficio número **OIP/026/2015**, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, dirigido al licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio del cual se remite el Informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**; **SIN QUE SE ADVIERTA DE DICHA DOCUMENTAL SELLO DE RECEPCIÓN DEL ÁREA A LA QUE IBA DIRIGIDO**; así como copia de las pantallas de fecha nueve de febrero de dos mil quince, de los correos electrónicos oiip.milpa.alta@live.com.mx y lopez_segovi@hotmail.com, a través de los cuales supuestamente se envió a las





direcciones electrónicas dirección.juridica@infodf.org.mx, recursoderevision@infodf.org.mx entre otras el Informe de Ley del RR.SIP.0021/2015. -----

Atento a lo anterior, y a efecto de validar lo señalado en el párrafo anterior, mediante el oficio número **CIMA/Q/1153/2016**, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, solicitó a la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se informara si en fecha **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, había sido recibido en los correos electrónicos dirección.juridica@infodf.org.mx y recursoderevision@infodf.org.mx, algún correo donde estuviera adjunto el oficio número **OIP/026/2015**, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, por el que la Delegación Milpa Alta rindió el informe de Ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**; dando respuesta a la solicitud mediante el similar número **INFODF/DJDN/SCR/204/2016**, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana **Alejandra Leticia Mendoza Castañeda**, encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: -----

"...acuerdo del cuatro de agosto del año en curso, mediante el cual se informa que mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que la unidad de correspondencia no aportó promoción alguna del tres al nueve de febrero de dos mil quince, por parte del Ente Obligado, motivo por el cual se declaró el cierre de instrucción y se informó a la partes que el presente medio de impugnación debería de ser resuelto en un plazo de veinte días por no haber rendido el informe de ley.

De lo anterior se desprende, que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, confirmó lo señalado en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, en donde se hizo constar que la unidad de correspondencia no aportó promoción alguna del **tres al nueve de febrero de dos mil quince**, por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), tendiente a dar cumplimiento al informe del ley del Recurso de Revisión número **RR.SIP.0021/2015**; hecho que resulta robustecido por el Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil quince, del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, a través del cual el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hizo constar lo siguiente: -----

"...Se da cuenta con el correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil quince, recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 1498, por medio del cual la parte recurrente realiza diversas manifestaciones en relación con al contenido del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso.- Al respecto infórmese a la parte promovente que deberá, estarse a lo ordenado en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, en el cual se determinó que el ente obligado no rindió el informe de ley requerido..."
(sic)





De lo anterior, se advierte que al doce de febrero de dos mil quince, la unidad de correspondencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, únicamente recibió un correo electrónico de la parte recurrente (solicitante) donde realiza diversas manifestaciones; no obstante a ello dicho instituto determinó estarse a lo ordenado en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince, en el cual se determinó que el ente obligado (Delegación Milpa Alta), no rindió el informe de ley requerido; de lo anterior se hace más que evidente que si bien es cierto que el oficio número **OIP/026/2015**, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, suscrito por la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, fué emitido con el fin de que fuera presentado el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, no obstante a ello, del mismo no se advierte sello de recepción del área a que iba dirigido, y no se acreditó que hubiera sido remido mediante los correos electrónicos oip.milpa.alta@live.com.mx y lopez_segovi@hotmail.com, a las direcciones electrónicas dirección.juridica@infodf.org.mx, recursoderevision@infodf.org.mx, tal y como ha sido detallado en líneas anteriores; por lo que concluye que la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía la Responsabilidad de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, no presentó el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, el cual le fue requerido por el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/040/2015**, el cual le fue notificado el día veintinueve de enero de dos mil quince, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenía el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para que presentara el **Informe de Ley**, término que transcurrió del día **tres al nueve de febrero de dos mil quince**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna tal y como hizo constar la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del referido Instituto, en el Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince; actualizándose con ello la infracción establecida en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **Ivonne Ávila Lozada**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en





Milpa Alta, como Responsable de la Oficina de Información Pública, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- *La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **IVONNE ÁVILA LOZADA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.





Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resultado una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la omisión en presentar el informe que le solicitó el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en términos de la referida Ley; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papatla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.





Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.
Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

0277

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida

[REDACTED], con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día tres al nueve de febrero del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Oficina de Información Pública**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al tener la Responsabilidad de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en donde manifestó que la [REDACTED] por concepto de pago al personal de estructura correspondiente a la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana





IVONNE ÁVILA LOZADA, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, con motivo de su cargo como **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Oficina de Información PÚBLICA de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0029/2012**, que obra a foja **158** dentro del expediente que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como Coordinadora Delegacional, con nivel 34.5, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0029/2012**, en el que se advierte que el día primero de octubre de dos mil doce, fue dada de alta, en el cargo de Coordinador Delegacional, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al meros una antigüedad de dos años cuatro meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como





Responsable de la referida Oficina, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/6194/2016**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, cuenta con **dos amonestaciones públicas**; Una en la Resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, del expediente número **CI/MAL/D/0116/2013**; y otra en la Resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, del expediente número **CI/MAL/D/00272014**; de lo anterior, se concluye que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, cuenta con dos antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública Responsable de la Oficina de Información Pública, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con ello actualizándose la infracción establecida en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, con la omisión de no haber presentado el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, el cual le fue requerido por el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/040/2015**, el cual le fue notificado el día veintinueve de enero de dos mil quince, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenía el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para que presentara **el Informe de Ley**, término que transcurrió





del día **tres al nueve de febrero de dos mil quince**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna tal y como hizo constar la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del referido Instituto, en el Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince; actualizándose con ello la infracción establecida en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Coordinadora de Modernización Administrativa; además de tener la responsabilidad de la Oficina de Información Pública; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente pública (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, al no observar la normatividad respecto de los términos que tienen las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados, para rendir informes del algún acto o resolución recurrida al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que le son asignados a los Responsables de las Oficinas de Información Pública para el cumplimiento y desempeño de las actividades que tienen asignadas, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0029/2012**, en el que se advierte que el día





primero de octubre de dos mil doce, fue dada de alta, en el cargo de Coordinador Delegacional, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años cuatro meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable de la referida Oficina, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/6194/2016**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, cuenta con **dos amonestaciones públicas**; Una en la Resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, del expediente número **CI/MAL/D/0116/2013**; y otra en la Resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, del expediente número **CI/MAL/D/00272014**; de lo anterior, cabe hacer mención que las referidas sanciones fueron emitidas por esta Contraloría Interna, por lo que en ese entendido y una vez que fueron analizados los motivos de dicha sanción se concluye que las mismas no son vinculantes a la irregularidad administrativa por la que se le sanciona en el presente asunto, razón por la cual se concluye que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que no presentó el informe de Ley a que hace referencia el Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince del expediente número **RR.SIP.0021/2015**, el cual le fue





requerido por el Licenciado **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt**, entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/040/2015**, el cual le fue notificado el día veintinueve de enero de dos mil quince, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenía el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, para que presentara el **Informe de Ley**, término que transcurrió del día **tres al nueve de febrero de dos mil quince**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna tal y como hizo constar la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del referido Instituto, en el Acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil quince; actualizándose con ello la infracción establecida en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conllevado una presunta violación al artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.80/A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial,





máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Oficina de Información Pública**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, en su calidad de **Coordinadora Delegacional de Seguridad Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, de al menos dos años cuatro meses en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, con una SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **IVONNE ÁVILA LOZADA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

HPML/OOR

